

San Andrés, Isla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2019-00208-00
<b>Demandantes</b>	Josef Concretos Ltda.
<b>Demandado</b>	Furel S.A., Fernando León Diez Cardona y Mauricio José Rodríguez Cotúa – Integrantes de la UT Mega 2014
<b>Auto No.</b>	1152-23

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutada, Furel S.A., en contra del auto No. 1195-19 del dos (2) de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de Josef Concretos Ltda., por medio del cual, propone la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia*, solicita la suspensión del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*.

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la sociedad ejecutada corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición, quien durante el termino respectivo guardó silencio.

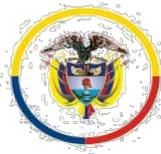
### III. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., la sociedad ejecutada, Furel S.A. a través de su apoderada judicial mediante la interposición de recurso de reposición propuso la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* en contra de la providencia No. 1195-19, que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del extremo activo.

La profesional del derecho que incoa el citado recurso, esboza como argumento la existencia del proceso de extinción de dominio radicado ante la Fiscalía 53 Especializada de Bogotá bajo el No. 110013120001-2018-063-1 seguido entre otros, en contra de su poderdante, y dentro del cual se decretaron como medidas cautelares *el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la empresa Furel S.A.*, medidas que afirma fueron registradas en el certificado de existencia y representación legal de aquella el 19 de junio de 2018 a través de oficio No. 20185400060741.

Continua su argumentación citando varios apartes normativos de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, entre otros, los que se refieren a la definición y derechos de una persona *afectada* dentro de un proceso de extinción de dominio, siendo está según el artículo 1° *ibidem* la “*Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...*” y quien según el artículo 13 de la misma normatividad tiene entre otros derechos “... 1. Acceso al proceso, ... 3 Oponerse a la demanda..., 4 Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, ...6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio... 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.



de sus derechos". En ese sentido, la memorialista considera que la sociedad Josef Concretes Ltda., se encuentra legitimada para reclamar dentro del proceso de extinción de dominio el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor objeto del presente proceso ejecutivo como *afectada*, y en ese sentido, sostiene que sus pretensiones, entonces, deben ser conocidas por el Juez de extinción de dominio, en razón a lo cual, afirma que el Juez Civil pierde competencia para conocer del asunto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* para conocer el trámite del presente proceso ejecutivo.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### ***De la excepción previa de falta de competencia***

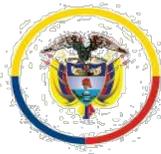
El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Asimismo, a través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla, en ese sentido, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evite que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite debe adelantarse de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales. Ahora bien, en tratándose de los procesos ejecutivos el artículo 442 *ibidem*, señala las reglas a las que se someterá la formulación de estas excepciones "...3... **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**" (negritas ajenas al original). En razón a lo anterior, resulta procedente la interposición del recurso de reposición que se analiza para alegar la *falta de jurisdicción o competencia* de este ente judicial para conocer del presente asunto.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del proceso ejecutivo promovido por la empresa Josef Concretes Ltda., en contra de la Unión Temporal Mega 2014 integrada por la sociedad Furel S.A. y los señores Fernando León Diez Cardona y Mauricio José Rodríguez Cotúa, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de los demandados mediante providencia No. 1195-19 del dos (2) de diciembre de 2019, atendiendo a la obligación contenida en la factura de venta No. 3522 expedida el cuatro (04) de abril de 2018 por la sociedad ejecutante. En razón a lo cual, la apoderada judicial de Furel S.A. propuso a través del recurso de reposición que se analiza la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* de este ente judicial para conocer sobre el *sub lite*, bajo el argumento de que existe un proceso de extinción de dominio promovido por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sociedad ejecutada y por cuenta del cual, se declaró *el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la empresa Furel S.A.*, medida que fue registrada el 19 de junio de 2018 en su Certificado de existencia y representación legal.

Al respecto, sea lo primero indicar que el numeral primero (1°) del artículo 17 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en única



instancia, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”, como lo es, la demanda objeto de recurso<sup>2</sup>. Asimismo, el artículo 28 *ibidem*, establece las reglas referentes a la competencia territorial y frente al particular, en su numeral 3° señala que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. De conformidad con ello, resulta claro que es el Juez Civil Municipal de San Andrés, Isla, por factor territorial y en razón a la cuantía del *sub lite*, el competente para conocer del presente negocio jurídico atendiendo a que es esta Isla el lugar donde se debe satisfacer la obligación que por este medio se deprecia.

Ahora bien, frente a la premisa señalada por la sociedad recurrente, respecto a la calidad de *afectado* del aquí demandante en el proceso de extinción de dominio adelantado en contra de la sociedad ejecutada, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1708 de 2014, Josef Concretos Ltda. no tiene la calidad de afectada, al no ser titular de derechos sobre los bienes objeto del proceso de extinción de dominio; lo que ostenta es un derecho personal<sup>3</sup> que le da la calidad de persona con interés legítimo dentro del proceso penal y por tanto, la faculta, si a bien lo tiene, a hacerse parte dentro de éste.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de marzo de 2008<sup>4</sup>, referida además por la memorialista, señaló:

*“De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, **y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 [3] de la Ley 793 de 2002.*

**Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado**, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

**Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste**, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición, queden sometidos a la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes” (subrayas y negrillas ajenas al original).

Discurrido lo anterior, encuentra el Despacho que, la posibilidad que le brinda el legislador a los acreedores de una persona que es sujeto pasivo de un proceso de extinción de dominio para hacerse parte del mismo, no es excluyente; pueden acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria para hacer exigible el título valor que respalde la obligación a través de un proceso ejecutivo, en la medida que, los mismos no persiguen un bien en particular del deudor, sino por el contrario su finalidad es hacer exigible el cumplimiento de la obligación adquirida, lo cual puede darse por escenarios distintos a los aquí expuestos<sup>5</sup>.

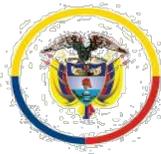
Corolario de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* alegada a través del recurso de reposición que se analiza, y

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el valor de la factura presentada \$24.211.687

<sup>3</sup> Artículo 666 del CC que al efecto reza: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación No. 11001-03-27-000-2004-00092-00 (15042). M.P Héctor J. Romero Díaz.

<sup>5</sup> Tales como, acuerdos por pago total o parcial de la obligación entre otros.



como consecuencia de ello, no repondrá el auto No. 1195-19 del dos (2) de diciembre de 2019, por medio del cual este ente judicial libró mandamiento de pago en contra de Furel S.A., Fernando León Diez Cardona y Mauricio José Rodríguez Cotúa – Integrantes de la UT Mega 2014 y a favor de Josef Concretos Ltda.

***De la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares***

Dentro del recurso de reposición que se analiza, la sociedad ejecutada solicitó en caso de no prosperar la excepción previa propuesta, la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del *sub lite*, en atención a lo preceptuado en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 y el numeral primero (1°) del artículo 164 del C.G.P., que al tenor señalan:

***“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.*** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

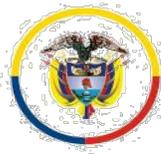
*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. prevé:

***SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

De conformidad con lo expuesto en precedencia, sea lo primero indicar que las obligaciones a las cuales hace alusión la normatividad puesta de presente por la recurrente son las derivadas de cuotas o expensas comunes y servicios públicos generadas por bienes objeto de un proceso de extinción de dominio, lo cual no es dable aplicar al caso en concreto, teniendo en cuenta que la pretensión del proceso ejecutivo materia de recurso es la exigencia del pago de una obligación adquirida en virtud de un título valor, y no persigue un bien particular del deudor. En ese sentido, a las luces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. antes transcrito, huelga concluir que las resultas del proceso extintivo de dominio no tiene incidencia en el presente proceso ejecutivo, máxime cuando dicha acción recae sobre los bienes circunscritos en las causales previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.



En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que según se desprende del documento denominado “*imposición de medidas cautelares*” proferido dentro del proceso de extinción de dominio, radicado bajo el No. 2018-00156, los bienes objeto de cautela en aquel, son disimiles a las medidas decretadas por cuenta del *sub lite* no es procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión incoada por la sociedad ejecutada no cumple con los supuestos referidos en la norma expuesta en precedencia, el Despacho no accederá a la misma y por consiguiente tampoco al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Tatiana Alexandra Galindo Celis, al poder a ella conferido por la Sociedad Furel S.A., teniendo en cuenta que se ajusta a las directrices sentadas en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso analizado se interpuso contra el proveído que concede el término de traslado de la demanda para que los ejecutado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.*, se ordenará que por secretaría se reanude el referido plazo, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *falta de competencia* propuesta por Furel S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la suspensión del proceso, de conformidad a lo señalado en este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite* en atención a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.569 y portadora de la TP. No. 193.848 del C. S. de la J. al poder a ella otorgado por la sociedad FUREL S.A.

**QUINTO: ORDÉNESE** que por secretaría se reanude el término del traslado de la demanda, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.*, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290725d2c7e18a15e73f62b4a0a96d9b2c58a13376359cc1ec1ff704f1e9b59**

Documento generado en 22/11/2023 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**